



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 239
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00460 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Correspondió a este Juzgado por reparto, conocer del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **ÁNGELA MARÍA DÍAZ MEJÍA** en contra de **JORGE ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ**.

En auto del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$21.406.593,44 como capital e intereses, igualmente se decretó el embargo de la cuenta de ahorros número 10570867887 que se encuentra a nombre del señor JORGE ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ.

La abogada que representa a la ejecutante, doctora **OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA** el 29 de febrero de este año, desde su correo electrónico, presentó un escrito con la firma de las partes y la apoderada del ejecutado, en el que solicitan declarar terminado el proceso por transacción debido pago total de la obligación hasta el 29 de febrero de 2024, levantar las medidas cautelares decretadas, aportando acuerdo de pago por la suma de \$41.398.252 y condonando los intereses.

A tono con lo anterior, la apoderada del ejecutado, doctora PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ, desde su correo electrónico, allega escrito con recibo de pago realizado por su prohijado, por la suma acordada en líneas precedentes, para efectos de hacer efectivo el pago total de la obligación.

El despacho resuelve previas las siguientes,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, por que lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 312 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo... Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Adicional a lo anterior, el artículo 461 del C. G. P., que contempla la figura de la terminación del proceso por pago, se indica:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Del análisis de las normas transcritas y los escritos provenientes por las partes, obrantes en los ítems 31 y 32 del expediente digital, se desprende que reúnen los requisitos exigidos por la norma citada y por tanto es procedente entrar a aprobar la transacción aportada y a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 29 de febrero de 2024.

Consecuente con lo anterior, se ordenará levantar el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros número 10570867887 que se encuentra a nombre del ejecutado JORGE ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ en Bancolombia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con destino a esa entidad bancaria.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, remítase el expediente al archivo del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ MEJÍA** en contra del señor **JORGE ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ** hasta el 29 de febrero de 2024.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros número 10570867887 que se encuentra a nombre del ejecutado JORGE ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ en Bancolombia, para lo cual se librará el correspondiente oficio con destino a esa entidad bancaria.

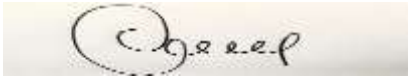
CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.036 fijados hoy
01 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario